



1700-37

RESOLUCION N° 2607 - - - -

FECHA: - 5 NOV. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DESTINADA PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL DE ARIGUANI"**

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que ante la crítica situación que presentan los Municipios de Ariguani, Chivolo, Nueva Granada y Sabanas de San Ángel, relacionada con el inapropiado manejo de los residuos sólidos, y con el fin de apoyar a los municipios en el mejoramiento de la prestación del servicio de aseo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG y el Fondo Nacional Ambiental – FONAM, dentro del programa de apoyo al Sistema Nacional Ambiental SINA II, suscribieron el convenio interadministrativo de cooperación administrativa, financiera y técnica No. 27F de 2006, que tiene por objeto apoyar la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto denominado "Gestión de residuos sólidos en el departamento del Magdalena – Fortalecimiento Institucional para la prestación del servicio público domiciliario de aseo – Diseño y construcción del relleno sanitario regional Ecosistema Valles y Colinas del Ariguani – Municipios: Ariguani, Chivolo, Nueva Granada y Sabanas de San Ángel"

Que el citado convenio cubre los aspectos de fortalecimiento institucional, diseño y construcción del relleno sanitario regional, pero tal como lo establece el mismo convenio, ello no exime a los municipios de su responsabilidad en relación con la prestación del servicio público de aseo.

Que mediante resolución No. 2737 de fecha noviembre veintiuno (21) de dos mil ocho (2008), CORPAMAG otorgó a la Alcaldía Municipal de Ariguani licencia ambiental para desarrollar el proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional Valles y Colinas del Ariguani" el cual comprende los municipios de Ariguani, Chivolo, Nueva Granada y Sabanas de San Ángel, siendo el municipio centroide Ariguani, con un término de vigencia por la vida útil del proyecto, el cual se tiene previsto hasta el año 2038; acto administrativo que fue notificado al señor Rivelino Mendoza Ballesta en calidad de alcalde municipal de Ariguani, el día diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008).



Que el señor Rivelino Mendoza Ballesta, obrando en calidad de alcalde municipal de Ariguani, suscribió el acta de fecha doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), contentiva de la constancia de entrega del Relleno Sanitario Regional – Ecosistema Valles y Colinas del Ariguani, y recibo a satisfacción.

Que considerando que el relleno no inició operaciones adecuadas de manera oportuna, una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, se expidió la resolución No. 0232 de fecha marzo primero (01) de dos mil diez (2010), "Por medio de la cual se concluye un proceso sancionatorio seguido contra los municipios de Ariguani, Chibolo, Sabanas de San Angel, Nueva Granada y las Cooperativas Coopersanangel y Cooperchibolo y se adoptan otras determinaciones", resolviendo declarar responsables a los municipios y cooperativas antes mencionadas, por los siguientes cargos:

- **PRIMER CARGO:** Por descargar en lugares no autorizados los residuos sólidos generados por los municipios de Ariguani, Chibolo, Nueva Granada y Sabanas de San Ángel, en presunta violación a lo dispuesto en el artículo 35, 36 del Decreto ley 2811 de 1974, y no gestionar ni ejecutar la disposición de los mismos en el relleno sanitario más cercano, vulnerando lo dispuesto en el artículo 5º decreto 838 de 2005, y en el artículo 4º de la resolución 1390 del mismo año.
- **SEGUNDO CARGO:** Por la no prestación adecuada y eficiente del servicio público domiciliario de aseo, colocando en riesgo los recursos naturales y en general el medio ambiente, en presunta violación de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1713 de 2002; artículos 12 y 14 del Decreto 835 de 2005, artículo 5 numeral 1 de la ley 142 de 1994.
- **TERCER CARGO:** Por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos generados por los municipios de Ariguani, Chibolo, Nueva Granada y Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena, lo cual presuntamente deja incurso a los investigados en el factor de deterioro ambiental referido en los artículos 8 y 36 del Decreto ley 2811 de 1974.
- **CUARTO CARGO:** Por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PGIRS, en presunta violación de lo dispuesto en el artículo 7º de la resolución No. 1045 de 2003.
- **QUINTO CARGO:** Por no implementar las acciones de recuperación ambiental de los botaderos a cielo abierto existentes en los municipios de Ariguani, Chibolo, Nueva Granada y Sabanas de San Ángel, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 1390 de 2005, y el decreto 838 de 2005.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



FR.05.04

Eñc. 2012/01/19_Versión.05





Que en consecuencia de lo anterior, se impuso una sanción pecuniaria, además del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Los infractores iniciarán dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, las actividades necesarias para restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados por la inadecuada disposición y manejo de los residuos sólidos del municipio. Corolario a lo anterior, deberán dentro del mismo término iniciar las operaciones tendientes a depositar de acuerdo a los procedimientos dentro del relleno regional del ecosistema Valles y Colinas del Ariguani, ubicado en el municipio de Ariguani.
- Los infractores deberán presentar a esta Corporación un informe que muestre el estado antes y después de las actividades que se ejecuten en cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.
- El municipio de Ariguani como municipio centroide del relleno regional deberá, adicional a lo anterior, recuperar el geotextil, retirar las aguas lluvias depositadas en las celdas, retirar la maleza que se observa dentro del relleno, y todas aquellas actividades que impliquen el cumplimiento de la obligación aquí impuesta.

Que mediante informe técnico de seguimiento de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil once (2011), previa visita al relleno, se dejó constancia que no han sido cumplidas ninguna de las obligaciones contenidas en la resolución No. 2737 de fecha noviembre 21 de 2008. Frente a las obligaciones de la resolución No. 232 de 2010, el funcionario informó que si bien se presentó un plan de mejoramiento, no hay avance significativo de las actividades enunciadas en el mismo, aunque si dio cumplimiento a la última obligación consistente en la recuperación del geotextil y el retiro de aguas lluvias y malezas, no obstante, se aclara que el municipio de Ariguani no ha iniciado operaciones de disposición de los residuos en el relleno sanitario.

Que el nueve (09) de abril del año en curso, se practicó visita de seguimiento al área destinada para el funcionamiento del relleno sanitario regional de Ariguani, conceptuando lo siguiente que se transcribe:

"El área destinada para el funcionamiento del relleno sanitario regional de Ariguani, que comprende los municipios de Nueva Granada, Chibolo, Sabanas de San Angel y Ariguani, actualmente está convertida en un botadero a cielo abierto, donde la cabecera municipal (El Dificil) del municipio de Ariguani, realiza la disposición final de los residuos sólidos generados, para lo cual fue otorgada en concesión mediante licitación pública No. 001/2012 a la Empresa de Aseo de Santander S.A. E.S.P., con Nit No. 900.116.115-2, cuya representante legal es la señora Adriana Amaya Marín, identificada con CC No. 63.451.870 de Floridablanca – Santander, cuyo objeto es la "Concesión para recolección,



AM3 La transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios generados en la zona urbana del municipio de Ariguani.

Al momento de la práctica de la visita de control y seguimiento realizada, se observó gallinazos y moscas, estas últimas vectores capaces de diseminar enfermedades y poner en riesgo la salud pública y por ende contaminar el medio ambiente. La diseminación de olores y el impacto visual es muy evidente, por estar ubicado a orillas de carretera nacional que conduce al vecino municipio de Nueva Granada.

La quema de estos residuos son permanentes produciendo contaminación atmosférica y cuando llueve se contamina el agua escurriéndola la cual produce un lavado de los residuos, arrastrando a su vez toda clase de contaminantes a los predios aledaños, generando además contaminación del suelo por infiltración de las mismas.

El lote se encuentra enmontado.

En el lugar donde se construyó la celda se vienen disponiendo residuos sólidos de manera incontrolada, convirtiéndose en un botadero a cielo abierto con todas las implicaciones ambientales y legales que esto conlleva.

La laguna de lixiviados se encuentra en estado de deterioro.

Una parte del terreno del relleno sanitario se halla erosionado formando cárcavas, las cuales conducen las aguas de escurrimientos a la laguna de lixiviados.

No cuenta con vigilancia.

En la entrada al relleno sanitario se encuentran residuos sólidos quemados y dispersos por todas partes, también se encuentra un contenedor metálico con residuos dentro, reflejando la forma inadecuada con que viene manejando el relleno sanitario". (Cursiva fuera de texto)

Que con ocasión al evidente deterioro en que se encuentra la infraestructura entregada para la operación del relleno sanitario regional, es imposible que los demás municipios beneficiarios del mismo, cumplan con su obligación de trasladar y disponer sus residuos en el relleno.

Que por lo anterior, y con el fin de prevenir mayores daños a los recursos naturales, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra la normatividad ambiental vigente.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.coprماغ.gov.co - e-mail: contactenos@coprماغ.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05

FR.05.04





Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 80 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. *Usher*





Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, dado que la actividad de disposición inadecuada de residuos en el área que estaba destinada para el funcionamiento del relleno sanitario regional de Ariguani, se está desarrollando en menoscabo de los recursos naturales, en contravención de la normatividad vigente, y en especial de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los actos administrativos enunciados en estos considerandos.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al Municipio de Ariguani, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES de disposición de residuos sólidos en el área destinada para el funcionamiento del relleno sanitario regional, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas, hasta tanto se implemente un plan de manejo que mitigue las afectaciones ambientales generadas por la actividad.

PARAGRAFO.- En virtud de la medida preventiva impuesta, el municipio de Ariguani deberá gestionar de inmediato, la disposición de sus residuos sólidos en un sitio debidamente habilitado técnica y legalmente, es decir, en un relleno sanitario.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra municipio de Ariguani, y la Empresa de Aseo de Santander S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 900.116.115-2, en su calidad de concesionario del servicio público de aseo, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

cha

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





ARTICULO TERCERO.- Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

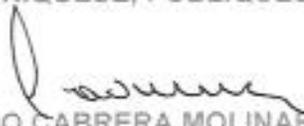
ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Alcalde Municipal de Ariguani, y a la representante legal de la Empresa Aseo de Santander S.A. E.S.P o su apoderado legalmente constituido.

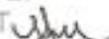
ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la procuraduría 3 judicial II agraria y ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
Revisó: Liliana T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

